



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 26 de septiembre de la presente anualidad.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20170025400**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que sería del caso celebrar audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 *ibidem*, de no ser porque el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la misma, fundamentando su petición en que tiene programado un procedimiento quirúrgico para el día 24 de septiembre del año calendado, por lo que estará incapacitado por un período aproximado de quince (15) días y anexó los soportes correspondientes (archivo 20 del expediente digital).

En este sentido, se **REPROGRAMA** la audiencia para el día **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para que tenga lugar la audiencia que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y la audiencia del artículo 80 *ibidem*.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

Se **ADVIERTE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-debogota> - estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

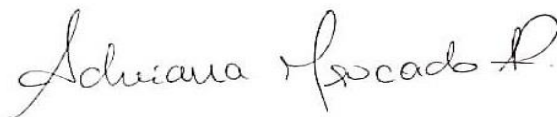
Código de verificación: **5178436fcf2402352bba859ef2d964a22d3aaf6707581c24828c707bc24512be**

Documento generado en 26/09/2022 01:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **109** de Fecha **27 de septiembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de julio de 2022. Ingresa proceso al despacho informando que venció el traslado de la liquidación del crédito. Sírvasse proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**201700280**00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 05 de agosto de 2021, no se ajustan a lo indicado en el auto que libró mandamiento (fol. 128-130, archivo 01) de pago y el que ordenó seguir adelante la ejecución de 02 de agosto de 2019, como quiera que, los valores allegados en la liquidación del crédito, no se acompasan con la realidad procesal, si se tiene en cuenta que:

- i) En sentencia del proceso ordinario, en el numeral primero, se ordenó a Colpensiones reconocer pensión de vejez a partir del 10 de mayo de 2007; en el numeral tercero se dispuso que los intereses moratorios se reconocerían a partir de dicha fecha y hasta que se verificara el pago de la prestación (fol. 255, archivo 01 expediente ordinario).
- ii) Dentro de las consideraciones del mandamiento de pago, se señaló que, por medio de la Resolución GNR227890 de 04 de septiembre de 2013, le había sido reconocida la prestación económica al señor FRANCISCO GÓMEZ CUBILLOS desde la nómina de 01 de septiembre de 2013 y que se había cancelado el respectivo retroactivo causado a dicha fecha.

Por lo anterior, se libró orden de pago por concepto de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, **desde el 10 de mayo de 2007 y hasta el 30 de septiembre de 2013.** (fol. 129, archivo 01)

- iii) En el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispuso que esta seguiría en los términos del mandamiento de pago frente al numeral primero de dicha providencia, es decir, por los intereses moratorios delimitados en aquél momento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Entonces, teniendo en cuenta lo anterior y la sentencia objeto del presente proceso, se tiene que, el valor de los intereses moratorios desde el desde el 10 de mayo de 2007 y hasta el 30 de septiembre de 2013, asciende a la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$57.128.773.49). La anterior liquidación, que se encuentra en el documento 08 del expediente digital, hace parte íntegra de la presente providencia.

A este valor se hará el descuento de lo ya cancelado por Colpensiones en la Resolución N° DNP-1629-2021 de 25 de mayo de 2021 (archivo 06).

CONCEPTO	VALOR
Intereses Moratorios 10/05/2007 a 30/09/2013	\$57.128.773.49
Pago Colpensiones Resolución N° DNP-1629-2021	\$57.024.141
Total	\$104.632.49

Es decir, que a la fecha Colpensiones aun adeuda a la parte demandante la suma de CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$104.632.49).

Ahora, se aclara al apoderado demandante que, no había cabida para interpretar que los intereses moratorios debían ser liquidados a 05 de agosto de 2021 tal como él lo hizo, máxime si se tiene en cuenta que, en la sentencia del proceso ordinario se dispuso que estos se liquidarían hasta la fecha de pago de la prestación, es decir, a la fecha en que Colpensiones ingresara en nómina el pago de la pensión de vejez del señor GÓMEZ CUBILLOS y que desde el mismo mandamiento de pago se estableció la fecha final de liquidación de los mismos (30 de septiembre de 2013),

Por ende, no es de recibo que, en este momento procesal, cuando ya no se puede modificar lo dispuesto desde la misma sentencia ordinaria, pretenda se reconozcan intereses más allá de la fecha final que ya había sido determinada por este Despacho pues nunca se estipuló que los intereses se causarían hasta que se pagaran los mismos, esto por cuanto dichos intereses son una obligación accesoria que se causó de la obligación principal, esto es, el reconocimiento de la pensión de vejez, por ello, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez cesó la generación de los intereses moratorios de que trata el artículo 141¹ de la Ley 100 de 1993, por lo que yerra el apoderado al considerar que dicho concepto se causa de manera independiente y sin estar ligado a la obligación principal.

¹ Artículo 141 de la ley 100 de 1993: **En caso de mora en el pago de las mesadas pensionales** de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente **en el momento en que se efectúe el pago.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante y **APROBARLA** en la suma de **CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$104.632.49).**

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría para que, conforme a lo anterior, elabore la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

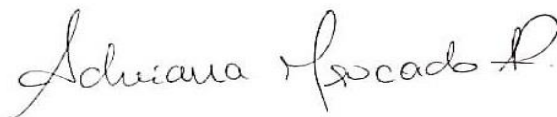
Código de verificación: **2de92a408f662015ab3d9329fdd5cda1c3ab88b2a40c91574aa297aec265de85**

Documento generado en 26/09/2022 01:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **109** de Fecha **27 de septiembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 12 de julio de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que dentro del término correspondiente, la curadora allegó excepciones dentro del proceso.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20200044600

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la ejecutada presentó excepciones previas y de mérito contra el mandamiento de pago (archivo 03).

Ahora bien, respecto de la excepción denominada como previa, el Despacho se permite precisar que, de conformidad con el numeral 3° del artículo 442, dichas excepciones "*deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*", en consecuencia, dando adecuación a la aludida excepción, encuentra el Despacho que en todo caso el recurso de reposición se rechazará por extemporáneo de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. pues el auto se notificó el 01 de marzo de 2022 (Fol.163, archivo 01) por lo que para recurrir el mismo, la pasiva tenía dos días después de su notificación, es decir, el 03 y 04 del mismo mes y año, habiéndose presentado hasta el 15 de marzo de 2022 (archivo 03).

De otro lado, frente a la excepción de fondo, se correrá traslado a la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por **EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

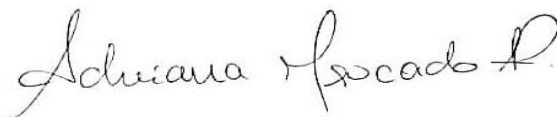
Código de verificación: **5c73acdc64620444cd5f07987d1d5586b7506e78494925057a30db1680698239**

Documento generado en 26/09/2022 01:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **109** de Fecha **27 de septiembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the typed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 26 de septiembre de 2022. Ingresa proceso al Despacho con solicitud verbal de la señora Juez para aclarar la fecha y hora de la audiencia fijada en auto anterior. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100389**00

Observa el Despacho, que en auto anterior se fijó fecha para el 19 de octubre de 2022. Sin embargo, existe una imprecisión respecto de la hora en la cual se adelantará la misma. Al respecto, se tiene que en virtud del artículo 285 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se considera necesario **ACLARAR** el numeral sexto del auto del veintidós (22) de septiembre de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de que la audiencia se realizará el DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M..)

En lo demás permanezca incólume la providencia y dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído del veintidós (22) de septiembre de septiembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

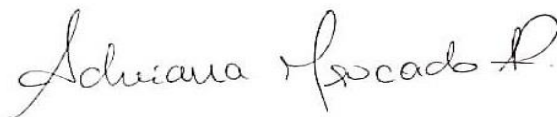
Código de verificación: **3036a3170557d0dd8507d83386e7344ae7e7099af9184a614a06d3199494f566**

Documento generado en 26/09/2022 02:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **109** de Fecha **27 de septiembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022 Ingresó proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220019500**

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por el señor FABIO ALCALDE, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. La pretensión condenatoria del numeral 1, contiene supuestos fácticos en su redacción. Por consiguiente, deberán suprimirse o ser reubicarse a los acápites diseñados por el legislador para tales fines; ello atendiendo a que el petitum se presente de manera clara y precisa conforme a lo reglado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
2. Los hechos de los numerales 2.4, 3, 5, 7, 8, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23 y 25 no resultan ser claros en su redacción conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no narran una situación fáctica en concreto, su redacción es cortada y no es claro el hecho propuesto. Es así como no establecen una circunstancia de tiempo, modo o lugar de las cuales pudiere hacer un pronunciamiento la parte demandada o si guardan relación con los numerales que le anteceden o son un nuevo acontecimiento. Debe reiterarse que en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

3. Los hechos relacionados en los numerales 3, 4 y 11 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
4. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en el hecho 26 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
5. La documental obrante de los folios 28 a 65, 75 a 76 y 183 a 191 no fue relacionada en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito demandatorio, dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.
6. Se anexó un certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. que data del 16 de marzo de 2021. Por lo tanto, se hace necesario que se allegue dicho documento con una fecha de expedición no superior a tres (3) meses.
7. La prueba relacionada en el numeral 7, no se anexo al escrito demandatorio. Por lo tanto, tendrán que aportarse la misma dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.
8. Respecto a la solicitud de acceso al expediente, realizada por la demandada ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., advierte el despacho que la demanda aún no se admitido, por lo cual dicha solicitud se resolverá en el auto que llegase a admitir el libelo introductorio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **FABIO ALCALDE** contra **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JUAN PABLO ORJUELA VEGA**, identificado con C.C. No. 79.949.248 y T.P. No. 130.805 del C. S. de la J. como apoderado principal del señor **FABIO ALCALDE**, conforme al poder obrante en el archivo 01 del expediente digital.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., que su solicitud será resuelta, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído, en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

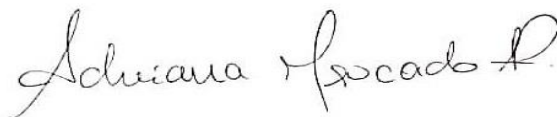
Código de verificación: **fd821e3d102915a8992351cb224f905fbac57bd15bd13d953ae68db499e30463**

Documento generado en 26/09/2022 01:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **109** de Fecha **27 de septiembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARAL: 25 de agosto de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20220019600**

Revisado el escrito demandatorio presentado por HELÍ RAMIRO MURILLO BUSTOS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **HELÍ RAMIRO MURILLO BUSTOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **se ordena la NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder, en especial el expediente administrativo de señor HELÍ RAMIRO MURILLO BUSTOS, identificado con C.C. No. 11.428.691. Así como la documental que acredite las acciones de cobro respecto del empleador PINSKI Y ASOCIADOS S.A.S

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: SE ADVIERTE a las partes para que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir los memoriales con copia a la contra parte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 79.349.412 y T.P. No. 191.499 del C. S. de la J. como apoderado principal del señor **HELÍ RAMIRO MURILLO BUSTOS**, conforme al poder que reposa en el archivo No. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

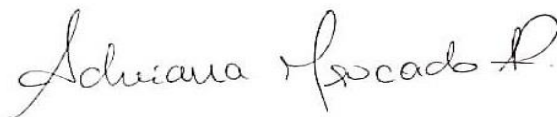
Código de verificación: **1b014acfab16068cc7cdf0368c8201ca654d53acbf494a6a6d0266a9711a8ba**

Documento generado en 26/09/2022 01:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **109** de Fecha **27 de septiembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading 'Adriana Mercado R.', is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220019700**

Revisado el escrito demandatorio presentado por ALVARO PINZÓN BALCARCEL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ALVARO PINZÓN BALCARCEL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **se ordena la NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

SÉPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder, en especial, el expediente administrativo del señor ALVARO PINZÓN BALCARCEL identificado c.c. 6.597.127.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **IVAN DARIO DAZA ORTEGON**, identificado con C.C. No. 1.010.185.170 y T.P. No. 231.744 del C. S. de la J. como apoderado principal de **ALVARO PINZÓN BALCARCEL**, conforme al poder que reposa en el archivo No. 01 del expediente digital.

NOVENO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

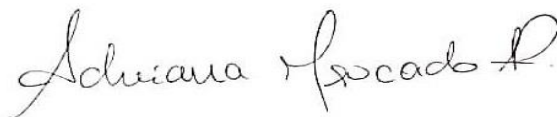
Código de verificación: **ddf91f2a4deb35d405d083ab60a00dc538ec481b4658d205927ffea7db31f2dd**

Documento generado en 26/09/2022 01:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **109** de Fecha **27 de septiembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202200198**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor ALBERTO CUPITRA GARCÍA no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico o a la física de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 de decreto 806 de 2020 adoptado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022.
2. En el acápite de notificaciones se indicó, una dirección de correo electrónico de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., que no coincide con la registrada en el certificado de Cámara de Comercio. Es de recordar, que al tratarse de personas jurídicas de derecho privado, la dirección de notificación debe coincidir con la registrada en el Certificado de Cámara y Comercio o en la oficina de registro correspondiente, tal como se dispone en el artículo 292 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ALBERTO CUPITRA GARCÍA** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **PEDRO ISIDRO YEPES LOPEZ**, identificado con C.C. No. 19.371.061 y T.P. No. 145.716 del C. S. de la J. como apoderado principal del señor **ALBERTO CUPITRA GARCÍA**, conforme al poder que reposa en el archivo No. 01 del expediente digital.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

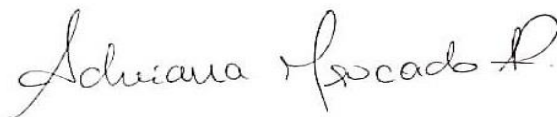
Código de verificación: **61dd714d86d7a4b11d324414b726d0a0be190f9bcd8d94178c04c7324fcb950d**

Documento generado en 26/09/2022 01:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **109** de Fecha **27 de septiembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220019900**

Revisado el escrito demandatorio presentado por ÁNGELA PATRICIA CASTIBLANCO ÁNGEL, JULIANA SOFIA RAMÍREZ CASTIBLANCO y JUAN SEBASTIAN RAMÍREZ CASTIBLANCO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ÁNGELA PATRICIA CASTIBLANCO ÁNGEL en nombre propio y como representante legal de JULIANA SOFIA RAMÍREZ CASTIBLANCO y JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ CASTIBLANCO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA NOTIFICAR PERSONALMENTE y CORRER TRASLADO de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **se ordena la NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: Se previene a la entidad demandada, para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder, en especial los expedientes administrativos del causante FREDY ALFONSO RAMÍREZ ROJAS Q.E.P.D. quien se identificaba con la C.C. 79.629.361 y los demandantes ÁNGELA PATRICIA CASTIBLANCO ÁNGEL identificada con la C.C. 52.187.004, JULIANA SOFIA RAMÍREZ CASTIBLANCO identificada con la T.I. 1.032.943.439 y JUAN SEBASTIAN RAMÍREZ CASTIBLANCO identificado con la C.C. 1.001.200.884.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: SE ADVIERTE a las partes para que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir los memoriales con copia a la contra parte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **ANDREA JOHANNA RODRÍGUEZ PUENTES**, identificada con C.C. No. 52.715.281 y T.P. No. 139.927 del C. S. de la J. como apoderada principal de la parte demandante **ÁNGELA PATRICIA CASTIBLANCO ÁNGEL** y **JUAN SEBASTIAN RAMÍREZ CASTIBLANCO**, conforme al poder que reposa en el archivo No. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

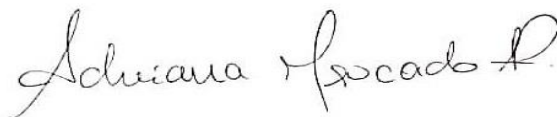
Código de verificación: **61bd515ce6c4337b683a28b7023559919b76feb671b74045c57d0ca3993d167c**

Documento generado en 26/09/2022 01:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **109** de Fecha **27 de septiembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202200200**00

Revisado el escrito demandatorio presentado por ANA ISABEL CHOUCAIR CÁRDENAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ANA ISABEL CHOUCAIR CÁRDENAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **se ordena la NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

ODFG Proceso No. 2022 – 200

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEXTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

SÉPTIMO: Se previene a las entidades demandadas, para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder, en especial, el expediente administrativo de la señora ANA ISABEL CHOUCAIR CÁRDENAS identificada con la C.C. 43.504.745.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **GERMÁN AUGUSTO DÍAZ**, identificado con C.C. No. 80.391.673 y T.P. No. 159.677 del C. S. de la J. como apoderado principal de **ANA ISABEL CHOUCAIR CÁRDENAS**, conforme al poder que reposa en el archivo No. 01 del expediente digital.

NOVENO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

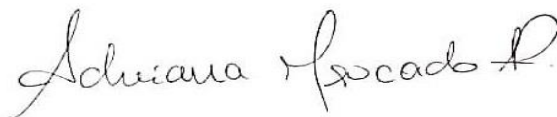
Código de verificación: **bebe8e187bc45fdd31ec1374040266d19e6aba4d659f39b7aaded308d8215b2f**

Documento generado en 26/09/2022 01:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **109** de Fecha **27 de septiembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022. En la fecha ingresa por primera vez al Despacho el presente proceso especial de fuero sindical, proveniente de reparto. Sírvasse proveer.



ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL No. 110013105021 **202200386**00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente **DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE RESTITUCIÓN**, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 25, 26, 113 del C.P.T.S.S. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder obrante a folios 50 a 57 del archivo 01 del expediente digital, resulta impreciso, en la medida en que se indica que fue conferido por el señor JAIME HERNANDEZ SIERRA para que se representen los intereses de la Organización Sindical, sin precisar a qué Organización Sindical hace referencia pues no se estableció el prenombrado en representación de qué organización sindical otorgó dicho mandato.
2. Recuérdesse que las pretensiones de la demanda deben expresarse con precisión y claridad, y deben encontrar sustento en las situaciones fácticas que se expongan en el escrito inicial; la anterior advertencia se hace, por cuanto, de tal característica no están revestidas las pretensiones de la demandante, como quiera que si bien la acción invocada es la de un proceso especial de fuero sindical por desmejoramiento en las condiciones de trabajo, en las pretensiones únicamente se deprecia declarar el desmejoramiento sin justa causa en las condiciones de trabajo de la actora, y en consecuencia, declarar la nulidad del trámite disciplinario adelantado en su contra y condenar al pago del promedio salarial al que tiene derecho, de acuerdo con el ingreso promedio mensual que recibieron sus compañeros en el escalafón convencional, que están ubicados en el puesto anterior y posterior al que ocupa la Capitán LUZ HELENA ABRIL y que tienen el cargo de comandantes del Equipo Boeing 737 y sus respectivos intereses moratorios, sin que se depreque la reinstalación a un cargo específico ni el

reintegro de la actora, pese a que en el hecho 23 de la demanda se señaló que fue despedida.

En consecuencia, deberá precisarse, si lo que se pretende es el reintegro de la demandante o su reinstalación en un cargo de mejores condiciones, precisándose, en este último caso, a qué cargo se solicita se reinstale y en los hechos, relatar en qué consistió el desmejoramiento de las condiciones laborales, *verbi gracia*, si se le asignó un cargo de condiciones inferiores al que venía desempeñando, identificando la denominación de los cargos con claridad, así como las condiciones de cada uno; recuérdese que la finalidad de la acción judicial consagrada en el artículo 118 del C.P.T.S.S., en cabeza del trabajador, es buscar el restablecimiento de los derechos del trabajador aforado, ya sea con su reinstalación a un cargo de mejores condiciones cuando aún no ha sido desvinculado o su reintegro cuando ha sido despedido, situaciones disimiles y excluyentes.

Es de acotar que de la lectura de los hechos y las pretensiones, no existe la claridad para el Despacho, si lo que se pretende es el reintegro (por haber sido despedida) o la reinstalación (por haber sido desmejorada), puesto que los hechos dan cuenta de un despido, y no se narran las condiciones de desmejora, sin embargo en la pretensiones buscan es una reinstalación, si advertirse con claridad los supuestos fácticos que las sustentan.

3. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos de los numerales 23, 30 y 43, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos, éstos deben señalarse de forma clara, precisa y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.

4. Las pruebas relacionadas en los numerales 11, 12 y 16 del acápite de documentos, deberán ser reubicadas en el acápite diseñado por el legislador para ello, pues en vez de aportarse se precisó que serán aportadas por la compañía demandada mediante oficio.

5. Respecto de la solicitud de pruebas documentales establecida en el acápite de oficios numeral 2, debe darse cumplimiento a lo estipulado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

6. Pese a que se relacionó como anexo de la demanda, no obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De allí entonces, que a la luz de lo dispuesto en el Art. 28 del C. P. del T. y la S.S., resulte necesario INADMITIR la demanda, para que en el término improrrogable de cinco (05) días se subsanen los defectos, so pena de RECHAZO.

Finalmente se dispone, **ORDENAR** a la parte actora, que, con el escrito de subsanación de la demanda, allegue la constancia de radicación de las comunicaciones dirigidas tanto al empleador como al MINSITERIO DE TRABAJO, informando la designación de la demandante, señora LUZ HELENA ABRIL, como miembro de la COMISIÓN ESTATUTARIA DE RECLAMOS de ACDAC ante la Empresa AEROREPUBLICA S.A., pues las comunicaciones visibles a folios 170 a 172 del archivo 03 del expediente digital no cuentan con recibido ni constancia alguna de su envío.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE RESTITUCIÓN**, instaurada **PEDRO NEL MUÑOZ** en contra de **MASAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA y ECOPETROL S.A.**, siendo parte sindical el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DEL PETRÓLEO PETROQUÍMICA Y GAS Y SIMILARES CONEXAS O COMPLEMENTARIAS “SINTRAEMPETROL**.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término improrrogable de **cinco (5) días** para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora, que, con el escrito de subsanación de la demanda, allegue la constancia de radicación de las comunicaciones dirigidas tanto al empleador como al MINSITERIO DE TRABAJO, informando la designación de la demandante, señora **LUZ HELENA ABRIL OSPINA**, como miembro de la COMISIÓN ESTATUTARIA DE RECLAMOS de ACDAC ante la Empresa AEROREPUBLICA S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARTHA CRISTINA CARVAJAL MOLINA**, identificada con C.C. No. 51.651.898 y T.P. No. 44.031 del C. S. de la J., como apoderada principal de la señora **LUZ HELENA ABRIL OSPINA**, conforme al poder obrante a folio 45 a 49 del archivo No. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

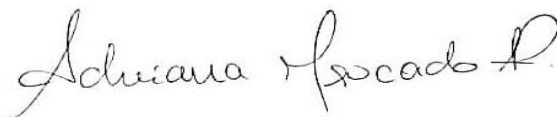
Código de verificación: **8ce82abbafbedea0f22ad58d057394d4755f22382edad0cd41651a996d1b8dc4**

Documento generado en 26/09/2022 01:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **109** de Fecha **27 de septiembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria